



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 398 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 21 NOV 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Reporte N° 091-2015-GRPPAT/SGAT, de fecha de recepción 19 de noviembre de 2015, Memorando N° 1844-2015-GRJ/GRPPAT, de fecha 20 de noviembre de 2015, e Informe Técnico N° 120-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 18 de noviembre de 2016.

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

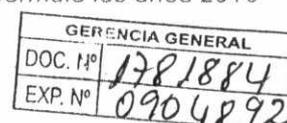
La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

### DE LOS HECHOS:

Que, a través del Reporte N° 091-2015-GRPPAT/SGAT, de fecha 19 de noviembre del 2015, la Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados en contra Ing. Geóg. Augusto Víctor Tomasto Barrera, como Especialista de Demarcación Territorial y SIG; consiste en que:

"(...) Se ha podido establecer un estado situacional de los Estudios de Diagnóstico y Zonificación Territorial formulado para las provincias que conforman el departamento de Junín, hasta el presente año. Encontrando que el Estudio de Diagnóstico y Zonificación Territorial de la provincia de Tarma no está concluido, pese a que se formuló los años 2010





y 2011, cuyo inicio se puede corroborar con los reportes N° 051-22010-GRPPAT/SGAT del 03 de mayo 2010, reporte N° 065-2010-GRPPAT/SGAT del 09 de junio 2010, mediante los cuales solicitan la certificación de crédito presupuestario destinado a financiar viáticos del mes de mayo y junio del 2010 respectivamente, para que los profesionales responsables del citado estudio realicen trabajo de campo: encuesta socioeconómica, acopio de información primaria y secundaria, etc. En los distritos y CP de la provincia de Tarma.

Según un reajustado cronograma de trabajo del 2011, remitido a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial con Informe Técnico N° 06-2011-SGAT-ET de 12 de Abril 2011, el EDZT de Tarma debería culminar el 31-07-2011 hasta sus niveles, A, B, C, D y E.

Con reporte N° 057-2011-GRPPAT/GRPPAT del 15 de abril de 2011, el Sub gerente de la SGAT Lic. Nieto, remite a ORDITI la evaluación del POI 2011-I Trimestre, informa que la Generación y Actualización de base de Datos Estadística y Cartográfica de la provincia de Tarma tiene un avance del 50% y adjunta el Informe Técnico N° 0502011-SGAT-ET donde detallan la información de metas.

Asimismo, el Sub Gerente de SGAT remite a ORDITI la Evaluación del POI 2011-II Trimestre con Reporte N° 099-2011-GRPPAT/SGAT en fecha 15 de julio 2011, al cual adjunta el Informe Técnico N° 06-2011/GRJ/GRPPAT/SGAT-ET, donde señala que el EDZT de la provincia de Tarma se encuentra con un 70% de avance; entre otros aspectos informa que en Determinación de Unidades Funcionales. Aspectos que corresponden a los niveles B, C, y D del Estudio. Los cuales no se encuentran en el archivo de la Sub Gerencia.

Asimismo, con Informe N° 028-2011-GRJ/GRPPAT/SGAT-v del 18 de noviembre de 2011, el Ing. Tomasto informa que ha elaborado mapas temáticos como: Mapa de Articulación Vial, Mapa de Grafos Provincial, MAPAS DE UNIDADES FUNCIONALES Y UNIDADES GEOGRAFICAS

Igualmente con Informe N° 030-2011-GRJ/GRPPAT/SGAT-v del 14 de diciembre de 2011 el Ing. Tomasto vuelve a informar entre otros aspectos: (...), Avance en la textualización del Capítulo 6 Determinación de Unidades Funcionales; Capítulo 7 Unidades Geográficas. Sin embargo, pese a sus informes emitidos hasta el 14 de diciembre 2011 el Ing. Tomasto, remite el NIVEL "A" del EDZT de la provincia de Tarma, todavía el 23 de noviembre de 2012 con Oficio N° 698-2012-GRJ/PR-GRPPAT/SGAT (...)"

## **ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:**

### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está





vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).



Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

### De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



(entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.



### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada, corresponde verificar la prescripción larga (si facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente). En este sentido teniéndose a la vista el Reporte N° 091-2015-GRPPAT/SGAT, y demás documentos adjuntos a los actuados; se advierte que los hechos materia de imputación en contra del Ing. Geóg. Augusto Víctor Tomasto Barrera, como Especialista de Demarcación Territorial y SIG del GRJ; consiste; *sería por no haber cumplido con las metas asignadas por la Sub Gerencia de acondicionamiento Territorial del GRJ, toda vez que debió realizar el estudio de diagnóstico y zonificación de la provincia de Tarma la cual no concluyo, habiéndose retirado del GORE Junín en el mes de abril del 2013, sin entregar cargo alguno. Es así, con fecha **01 de Julio de 2013**, el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial Lic. José Nieto Morales le remite una carta vía correo electrónico donde estima el costo de la meta incumplida; asimismo, le reitera con Carta N° 004-2013-GRJ/GRPPAT-SAGT, que entregue el cargo; el mismo que fue recepcionado por éste administrado el día **03 de Julio de 2013**, como se pueda constar con el reporte del Sisgedo. Igualmente el Sub Gerente de SGAT vía correo electrónico, sigue con la exigencia de la entrega de cargo, mostrando la recepción del documento el día **08 de Julio de 2013**, siendo que éste administrado se apersona a las oficinas de SGAT todavía el día 15 de Julio de 2015, comprometiéndose en entregar el EDZT de la Provincia de Tarma en todos sus niveles (A, B, C, D y E); considerando que había trabajo por 02 años en el estudio; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con prestar el estudio.*

Ahora bien, a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, es de haber cometido falta, que en estos casos sería el incumplimiento a un requerimiento de una autoridad o funcionario; como se puede apreciar de los hechos imputados al administrado, si bien es cierto se le ha dirigido diversos documentos para la entrega de cargo; sin embargo, ha tomado conocimiento de éstos hechos con la **Carta N° 004-2013-GRJ/GRPPAT-SAGT**, el mismo que fue recepcionado por éste administrado el día **03 de Julio de 2013**, como se pueda constar con el reporte del Sisgedo adjuntado a actuados; siendo así, se ha dado la prescripción ordinaria (larga) que es de 3 años; para lo cual se tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el **02 de Julio de 2016**, plazo que evidentemente ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

#### DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

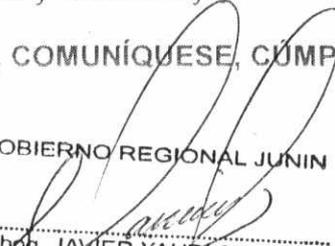
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ing. Ing. Geóg. Augusto Víctor Tomasto Barrera, como Especialista de Demarcación Territorial y SIG; por la comisión de presuntas faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran previstas en la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

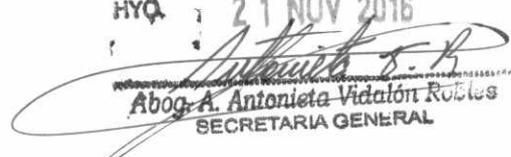
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ 21 NOV 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL